



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 956/2020

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luz del Sur SAA contra la resolución de fojas 198, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 28 de octubre de 2016, Luz del Sur SAA interpuso demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral integrado por don Esteban Carbonell O'Brien, don Edgardo Mercado Neumann y don Enrique Palacios Pareja. Plantea, en su calidad de empresa absorbente de Edecañete –según Escritura Pública de fecha 30 de setiembre de 2015–, el siguiente *petitum*:

- a. Que se deje sin efecto el extremo de la Resolución 18 (cfr. fojas 33), de fecha 18 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Arbitral integrado por don Esteban Carbonell O'Brien, don Edgardo Mercado Neumann y don Enrique Palacios Pareja en la ejecución del laudo (Resolución 9) (cfr. fojas 6), de fecha 5 de abril de 2015, en el Caso 2834-2014-CCL (que estimó la pretensión de pago de la Factura 005-05565, más los intereses planteados por Electroperú en contra de Edecañete –absorbida el 30 de setiembre de 2015 por Luz del Sur, quien es parte demandante en el presente proceso de amparo–), correspondiente al exceso de consumo de energía contratada en diciembre de 2005, que ordenó lo siguiente: “*PRIMERO*:
- b.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

*Ordenar a EDEÑETE el pago de la suma de S/. 796 194,41 (setecientos noventa y seis mil ciento noventa y cuatro con 41/100 soles por concepto de intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la factura hasta el 26 de octubre de 2015, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los cálculos realizados por ELECTROPERÚ y revisados por ambas partes, aplicando la tasa establecida en la cláusula 5.9. del Contrato de Suministro que los vincula". Al respecto, de los fundamentos 10 y 11 de dicha resolución se advierte que Edecañete consintió que los intereses se calculen de ese modo.*

- c. Que se deje sin efecto la Resolución 19 (cfr. fojas 54), de fecha 4 de agosto de 2016, emitida por el citado Tribunal Arbitral, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra el extremo 1 de la Resolución 18, tras considerar que: (i) la relación entre Edecañete y Electroperú no califica como servicio público, pues es una relación entre generador y distribuidor; y (ii) ambas partes pactaron un interés capitalizable (cfr. cláusula 5.9).

En primer lugar, refiere que ambas resoluciones fueron dictadas en la etapa de ejecución del laudo arbitral –Resolución 9– (Caso Arbitral 2834-2014) (cfr. fojas 6), de fecha 5 de abril de 2015, que estimó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la pretensión principal; en consecuencia, se ordena que EDECAÑETE pague, a favor de ELECTROPERU, el monto total de la Factura N° 005-05565 que asciende a S/ 143, 075.87 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setenta y Cinco y 871100 Nuevos Soles), más el IGV correspondiente por el exceso de consumo de energía contratada correspondiente al mes de diciembre de 2005, y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Principal: en consecuencia, se ordena que EDECAÑETE pague a ELECTROPERÚ los intereses pactados devengados desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha de pago, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 176° del Decreto Supremo N° 099-93-EM.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

En segundo lugar, la demandante considera que las resoluciones cuestionadas violan su derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, en tanto han ordenado la capitalización de intereses, pese a que ello se encuentra prohibido desde el 4 de enero de 2008, en virtud de la Ley 29178 –que introdujo modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas– (cfr. punto 11 de la demanda).

Ello, a su vez, trasgrede lo opinado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que concluyó que la capitalización e intereses únicamente resultaba viable hasta el 3 de enero de 2008 de acuerdo con la Ley 29178 –que introdujo modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas– (cfr. punto 12 de la demanda), pese a lo cual, el Tribunal Arbitral demandado insiste en que debe aplicarse el interés pactado en su momento, al argumentar que dicha ley no es aplicable debido a que las relaciones comerciales que surgen entre el generador de energía eléctrica y el distribuidor de esta no califican como un servicio público. En otras palabras: denuncia que la fundamentación de estas ha partido de una premisa jurídica incorrecta (cfr. punto 15 de la demanda).

Con fecha 21 de noviembre de 2016 (cfr. fojas 84), el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la presente demanda.

Con fecha 3 de febrero de 2017 (cfr. fojas 117), Electroperú se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, puesto que lo cuestionado es el mérito de lo decidido en ambas resoluciones arbitrales. Y, además, porque Edecañete consintió –en la etapa de ejecución del laudo– la capitalización de intereses. Tal reconocimiento, en su opinión, no puede ser desconocido por Luz del Sur –que absorbió a Edecañete–, más aún si se tiene en consideración que el ámbito de aplicación de la Ley 29178 –que introdujo modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas– se circunscribe al servicio público de suministro de energía eléctrica al usuario, por lo que no resulta de aplicación al litigio subyacente. En relación a esto último, manifiesta que:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

El mercado de electricidad es, sin duda, un mercado altamente complejo y técnico, en donde participan diversos tipos de agentes. A grandes rasgos, en dicho mercado participan los siguientes actores: (i) las empresas generadoras (como ELECTROPERU), que son las encargadas de producir energía eléctrica, (ii) las empresas de transmisión, que son las encargadas de transportar la energía eléctrica desde los centros de producción (centrales de generación) hasta los centros de consumos, (iii) los clientes libres (grandes usuarios), que son aquellas compañías cuyo consumo les habilita para adquirir energía eléctrica directamente de las empresas generadoras y distribuidoras, (iv) las empresas distribuidoras (como Luz del Sur y antes Edecañete), quienes se encargan de llevar la energía eléctrica a (v) los clientes regulados (usuarios), que son el común de las personas.

### Adicionalmente alega que:

Asimismo, y aún en el supuesto negado que se admita que el servicio prestado por ELECTROPERU a Edecañete a raíz del contrato suscrito entre ambas constituye un servicio público, el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas tampoco resultaría aplicable como alega Luz del Sur. Esto es así, pues la modificatoria efectuada a dicho dispositivo, cuya aplicación pretende la demandada, es del año 2008, y el contrato entre Edecañete y ELECTROPERU data del año 2000. De esta manera, dicho dispositivo no puede afectar los alcances de un contrato libremente suscrito, ya que lo contrario, implicaría una vulneración de la libertad contractual de las partes.

Con fecha 20 de julio de 2018 (cfr. fojas 139), el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que el cuestionamiento de resoluciones expedidas en la etapa de ejecución del laudo no está contemplada entre las reglas de procedencia del amparo arbitral que este Tribunal Constitucional dictó con el carácter de precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

Con fecha 9 de abril de 2019 (cfr. fojas 198), la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, tras considerar que si bien las resoluciones arbitrales cuestionadas no son susceptibles de ser objetadas en sede ordinaria, –dado que el recurso de anulación únicamente sirve para cuestionar laudos, no resoluciones expedidas en etapa de ejecución del laudo–, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto: (i) la Ley 29178 –que introdujo modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas– únicamente resulta de aplicación para las relaciones contractuales relativas al servicio público de suministro de energía eléctrica, no para las relaciones contractuales entre el generador de energía eléctrica y el distribuidor de esta; (ii) ambas partes consintieron la capitalización de intereses (cfr. Audiencia de Ilustración de fecha 24 de mayo de 2016), conforme a la cláusula 5.9 del contrato de suministro que las vincula.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Tal como se advierte de autos, la demandante solicita: a) que se deje sin efecto el extremo de la Resolución 18 (cfr. fojas 33), de fecha 18 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Arbitral integrado por don Esteban Carbonell O'Brien, don Edgardo Mercado Neumann y don Enrique Palacios Pareja en la ejecución del laudo (Resolución 9) (cfr. fojas 6), de fecha 5 de abril de 2015, en el Caso 2834-2014-CCL (que estimó la pretensión de pago de la Factura 005-05565, más los intereses planteados por Electroperú en contra de Edecañete –absorbida el 30 de setiembre de 2015 por Luz del Sur, quien es parte demandante en el presente proceso de amparo–), correspondiente al exceso de consumo de energía contratada en diciembre de 2005), que ordenó lo siguiente: *“PRIMERO: Ordenar a EDEÑETE el pago de la suma de S/. 796 194,41 (setecientos noventa y seis mil ciento noventa y cuatro con 41/100 soles por concepto de intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la factura hasta el 26 de octubre de 2015, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los cálculos realizados por ELECTROPERÚ y revisados por ambas partes, aplicando la tasa establecida en la*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC

LIMA

LUZ DEL SUR SAA

*cláusula 5.9. del Contrato de Suministro que los vincula*”. Al respecto, de los fundamentos 10 y 11 de dicha resolución se advierte que EDECAÑETE consintió que los intereses se calculen de ese modo; y b) que se deje sin efecto la Resolución 19 (cfr. fojas 54), de fecha 4 de agosto de 2016, emitida por el citado Tribunal Arbitral, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra el extremo 1 de la Resolución 18, tras considerar que: (i) la relación entre Edecañete y Electroperú no califica como servicio público, pues es una relación entre generador y distribuidor; y (ii) ambas partes pactaron un interés capitalizable (cfr. cláusula 5.9).

### **Examen de procedencia de la demanda**

#### **Sobre la aplicación del precedente dictado en la sentencia expedida en el Expediente 00142-2011-PA/TC**

2. En el auto emitido en el Expediente 08448-2013-PA/TC, este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

**El precedente vinculante en materia de amparo arbitral (STC N° 00142-2011-PA/TC) y el cuestionamiento a resoluciones arbitrales expedidas en fase de ejecución del laudo arbitral.**

8. Que como ya es conocido, con fecha 5 de octubre de 2011 el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC que, con calidad de precedente vinculante, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la Jurisdicción Arbitral.
9. Que en el referido precedente se estableció que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

conformidad con el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional”, aun cuando éste se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (Fundamentos 20a y 20b).

10. Que asimismo, se estableció en el Fundamento 20f del precedente que “contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”.
11. Que sin embargo, el precedente vinculante no contempló los supuestos en los cuales el agravio a los derechos constitucionales provendría de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral o expedidas con posterioridad a él en fase de ejecución, situación que amerita redefinir y/o precisar los alcances del precedente vinculante establecido en la STC N° 00142-2011-PA/TC, a los efectos de no generar indefensión o zonas exentas de control constitucional vedadas por el Estado Constitucional de Derecho.
12. Que por este motivo, y en la misma lógica de lo ya señalado en el precedente para la impugnación de Laudos Arbitrales ante el Poder Judicial, es menester establecer que *“procede el inicio del proceso de amparo contra particulares para cuestionar resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siendo que en estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral emitido, control éste que deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”*.
13. Que es importante recalcar también que, en situaciones como las descritas, esto es, cuando se emite una resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

arbitral emitido, no existe mecanismo recursivo alguno por promover, ni siquiera el de anulación, pues éste, según Norma de Arbitraje, solo procede contra laudos arbitrales emitidos.

3. La doctrina jurisprudencial antes descrita precisa los alcances del precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia), que si bien fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral, no reguló escenarios como el cuestionamiento de resoluciones arbitrales posteriores a la expedición del laudo arbitral.
4. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima oportuno recordar que el precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia) ha sido precisado por el auto emitido en el Expediente 08448-2013-PA/TC (cfr. fundamentos 11 y 12).

**Sobre la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional**

5. Básicamente lo que la actora denuncia es que la fundamentación de las resoluciones arbitrales cuestionadas ha omitido aplicar la Ley 29178, que expresamente proscribiera la capitalización de intereses, según ella, bajo el pretexto de que dicha ley solamente resulta aplicable para las relaciones contractuales que califican como servicio público, mas no para las relaciones contractuales que surgen entre el generador de energía eléctrica y el distribuidor de esta, lo cual, en su opinión, constituye una indebida motivación.
6. Este Tribunal Constitucional considera que si bien la demandante no ha cumplido con especificar cuál es el vicio o déficit en que han incurrido las resoluciones arbitrales cuestionadas, se entiende que lo aducido se subsume en lo que se entiende como vicio de motivación externa, en virtud del principio de *iura novit curia* contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

7. Pues bien, en lo relativo al vicio de motivación externa, este Tribunal Constitucional recuerda que *“el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”* (cfr. literal c del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC).
8. Atendiendo a lo antes indicado, este Tribunal Constitucional estima que dicho cuestionamiento encuentra sustento directo en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, califica como una posición iusfundamental amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que lo argüido resulta subsumible en el ámbito normativo de ese derecho fundamental, ya que como titular del mencionado derecho fundamental a este le asiste la potestad de exigir que la fundamentación de ambas resoluciones carezca de aquel vicio o déficit. Por ende, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

**Examen del caso de autos**

9. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que la Resolución 18, se sustenta en lo siguiente:
  - 10) El 16 de junio de 2016, ELECTROPERÚ y EDECAÑETE presentaron un escrito mediante el cual informaron al Tribunal Arbitral que, conforme a lo acordado en la Audiencia Especial (...) y sin perjuicio del criterio legal adoptado por cada una de las partes para realizar el cálculo de intereses, se encuentran conformes con los cálculos efectuados por su contraparte.
  - 11) De esta manera, al haber las partes llegado a un acuerdo respecto a los cálculos de intereses y dado ambas su conformidad respecto a las dos corridas que se desprende de las posiciones jurídicas que están sosteniendo en la presente ejecución de laudo, el Tribunal Arbitral considera que no se requiere la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

elección de un perito para la determinación del monto involucrado en la materia controvertida, ni otra diligencia análoga, correspondiendo ahora que el Tribunal Arbitral cumpla con emitir una decisión respecto del régimen legal aplicable al caso, así como de la suma a pagar a ELECTROPERÚ.

(...)

17) Que en opinión de este Tribunal (...) la liquidación de intereses no debe verse afectada por la aplicación del artículo 92 de la ley de Concesiones Eléctricas (LCE) modificado por la Ley 29178, puesto que tal prohibición de capitalización que impone esta norma es exclusivamente para “las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad”. Es decir, el artículo 92 en cuestión no aplica para la(s) relaciones entre una empresa generadora y un(a) distribuidora.

(...)

21) Que en cuanto a la liquidación de intereses, este Tribunal hace hincapié en que las propias partes han aprobado recíprocamente el cálculo y los montos a pagar practicados y determinados por las dos partes es el correcto partiendo de la base legal, que cada una de ellas presenta como válida, acuerdo que obra en autos y que se deriva de la audiencia de ilustración de fecha 24.05.2016.

10. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 19 rebatió los 3 argumentos esbozados en su recurso de apelación:

3) Este Tribunal considera que no ha existido un error conceptual en el sentido de que la relación entre distribuidor y generador no pueden estar enmarcadas en la prestación de servicio público de electricidad, pues se ratifica en que éste no aplica y con ello como consecuencia no es aplicable tampoco el artículo 92º de la LCE.

(...)

6) Ante ello, podemos concluir que en este caso no se cumple con ninguna de los dos requisitos antes señalados es decir, (i) la actividad económica entre ELECTROCAÑETE y ELECTROPERÚ quienes mantienen una relación de generador – distribuidor no es considerada según la ley como de servicio público, y además de ello (ii) su relación no se trata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

de una actividad material para el efectivo disfrute de los derechos humanos entre ambas empresas, pues es una mera actividad de carácter económico-lucrativo entre dos privados.

(...)

8) Sobre el segundo argumento planteado por LUZ DEL SUR S.A.A., reiteramos que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 62:

"La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase..."

En base a ello, resulta que pese a que existiese una modificatoria esta no tendría mayores efectos sobre lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, ello debido al principio de intangibilidad de los contratos. En adición a ello, las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, alegadas por EDECAÑETE indican claramente:

**Primera modificatoria Decreto Supremo N° 006-98-EM:** "Los concesionarios **podrán** aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú" (...) (el énfasis es nuestro).

**Segunda modificatoria Decreto Supremo N° 006-98-EM:** "Los concesionarios **podrán** aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora". (el énfasis es nuestro).

De lo antes mencionado se desprende que en dichas modificaciones se contempla la "posibilidad" de aplicar interés simple, mas no obliga a ello. Pero sobretodo lo más importante en este caso es que en el Contrato de Suministro, suscrito entre ELECTROPERU y ELECTROCAÑETE, específicamente en la cláusula 5.9, se pactó capitalización de interés.

9) Sobre el tercer argumento debemos señalar que si bien la respuesta a una consulta emitida por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

OSINERMIN puede resultar interesante, dicha posición no es vinculante y este Tribunal Arbitral, por las razones expuestas en la Resolución N° 18 y en los considerandos precedentes, no comparte el criterio señalado en el oficio del ente regulador presentado por Luz del Sur S.A.A.

11. Atendiendo a las transcripciones efectuadas, este Tribunal Constitucional juzga que el Tribunal Arbitral demandado ha cumplido con exponer, con bastante amplitud, las razones por las cuales entiende que lo requerido en la etapa de ejecución del laudo arbitral –Resolución 9– (Caso Arbitral 2834-2014) (cfr. fojas 6), de fecha 5 de abril de 2015, no resulta estimable, desbaratando la aplicación de la Ley 29178 –que introdujo modificaciones al Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas– que solicitó. Por lo tanto, no es cierto que las fundamentaciones de las resoluciones arbitrales sometidas a escrutinio constitucional hubieran incurrido en el vicio o déficit denunciado, ni en ningún otro vicio o déficit que prohíbe el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Lo que sí queda claro, por el contrario, es que desde una perspectiva netamente externa, ambas resoluciones arbitrales cumplen con justificar el sentido de lo decidido en estas.
12. Efectivamente, este Tribunal Constitucional opina que ambas resoluciones dan cuenta de las consideraciones fácticas y jurídicas en que se basan para desestimar el pedido de la actora de que no se capitalicen los intereses de la deuda decretada basándose en: (i) el laudo, (ii) el marco jurídico, y (iii) lo argumentado por las partes litigantes –tanto es así que la Resolución 19 detalló las razones por las que desestimó los 3 argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración–.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02639-2019-PA/TC  
LIMA  
LUZ DEL SUR SAA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**